



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., ocho (8º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación Número: 13001-23-31-000-2003-00205-01

Actor: SEGUROS ALFA S.A.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fallo de Segunda Instancia – Revoca sentencia que negó las pretensiones de la demanda para, en su lugar, acceder a las mismas – Se reitera posición sobre vigencia de las normas sustantivas en el tiempo – Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de mercancía en arrendamiento.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada el **8 de julio de 2011**, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que declaró parcialmente probada la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa y negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La sociedad **Seguros Alfa S.A**, mediante apoderado judicial, presentó demanda¹ en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas**

¹ Folios 2 a 51 del cuaderno número 3



Nacionales en adelante DIAN, con miras a obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1.1. La Resolución nro. 00347 del 27 de febrero de 2002², por medio de la cual el Jefe de la División de Liquidación Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador **Owens Coming Andercol Tuberías S.A.**, consistente en finalizar la importación temporal en arrendamiento dentro de los plazos señalados en la Declaración nro. 0900417058623-7 del 17 de octubre de 1996 y ordenó hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales nro. 061457 de la Compañía de **Seguros Alfa S.A.**, por valor de \$130.855.890 a favor de la **DIAN**.

1.1.2. La Resolución nro. 000786 del 10 de enero de 2002³, expedida por el Jefe de la División de Liquidación de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **Seguros Alfa S.A.** en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

1.1.3. La Resolución nro. 002052 del 4 de octubre de 2002⁴, expedida por el Administrador Especial de Aduanas de Cartagena, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por **Seguros Alfa S.A.** contra primera decisión referida, en el sentido de confirmarla.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

“4. [...] se DECLARE que SEGUROS ALFA S.A. no está obligada a cancelar a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES la suma de CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$130.855.890), valor asegurado en la póliza de cumplimiento No. 061457 expedida por SEGUROS ALFA S.A. ni los intereses generados por dicho valor.”

² El acto administrativo obra a folios 56 a 63 del cuaderno número 3

³ El acto administrativo obra a folios 64 a 89 del cuaderno número 3

⁴ La Resolución obra a folios 91 al 111 del cuaderno número 3



5. Que para el evento de que durante el curso del presente proceso se cancele por parte de SEGUROS ALFA S.A., la suma asegurada en la póliza mencionada anteriormente y sus intereses, de ser estos exigibles, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a DEVOLVER su valor **debidamente actualizado** (indexado) junto con los intereses comerciales corrientes a que hubiere lugar desde la fecha del pago y hasta su devolución.

6. Que se condene en a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES al pago de los perjuicios causados a SEGUROS ALFA S.A. con ocasión de la expedición de las Resoluciones demandadas⁵ (Mayúsculas y negrillas incluidas en el texto original)

2. Hechos probados y/o admitidos

La Sala encontró acreditados los siguientes hechos, los cuales son relevantes para la decisión que se adoptará en la sentencia:

2.1. El 17 de octubre de 1996 la sociedad Owens Corning Andercol Tuberías S.A. –hoy Flowtite Andercol S.A.– introdujo al territorio aduanero nacional mercancía, en la modalidad de importación temporal a largo plazo, precedida de un contrato de arrendamiento, para ser reexportada en el mismo estado, según declaración de importación nro. 0900417058623-7.

2.2. Mediante Oficio 019975 del 17 de diciembre de 2001, la División de Servicio de Comercio Exterior remitió a la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena las pruebas del incumplimiento de la obligación de importación temporal a largo plazo de la Declaración de Importación nro. 0900417058623-7 del 17 de octubre de 1996, por no haberse demostrado la finalización del régimen de importación temporal a largo plazo.

2.3. Con fundamento en el informe anterior se abrió la investigación 0006 A 064-00895 en el expediente radicado PI96001-00895, a la cual se vinculó a la sociedad **Seguros Alfa S.A.** en virtud de haber constituido garantía mediante la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales.

⁵ Folio 9 del cuaderno número 3



2.4. Mediante Resolución nro. 00347 del 27 de febrero de 2002, el Jefe de la División de Liquidación Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador **Owens Coming Andercol Tuberías S.A.**, consistente en finalizar la importación temporal en arrendamiento dentro de los plazos señalados en la Declaración nro. 0900417058623-7 del 17 de octubre de 1996 y ordenó hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales nro. 061457 de la Compañía de Seguros Alfa S.A., por valor de \$130.855.890 a favor de la **DIAN**.

2.5. Contra la anterior decisión la sociedad Seguros Alfa S.A. interpuso recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, según escrito radicado el 14 de marzo de 2002⁶, en el cual manifestó que el acto administrativo es nulo, por las siguientes causales:

2.5.1. Violación de normas constitucionales: afirmó que el artículo 156 del Estatuto Aduanero, modificado por el artículo 15 del Decreto 1232 de 2001 no contempla sanciones para el evento de incumplimiento.

2.5.2. Ausencia de motivación del acto administrativo, por cuanto no se demostró la ocurrencia del siniestro ni su cuantía.

2.5.3. Desviación de poder, por cuanto el acto administrativo sancionatorio presenta un fin contrario al interés general, toda vez que se pretende exigir el pago de sanciones elevadas, sin fundamento alguno y al arbitrio del funcionario.

Adicionalmente, alegó la ausencia de cobertura de la póliza de seguros y precisó que las operaciones de importación temporal bajo la modalidad de leasing fueron realizadas al amparo de la legislación anterior, esto es, el Decreto 1909 de 1991.

Agregó que, se encontraba vigente la norma contenida en el Decreto 2666 de 1984, modificada por el artículo 1º del Decreto 1740 de 1991, en virtud de la cual *“la declaración de importación inicial se convertía automáticamente y sin necesidad de someterla a ninguna modificación, en*

⁶ El recuso obra a folios 90 a 110 del cuaderno de pruebas.



importación definitiva, con la sola constancia de la DIAN acerca del pago de tributos”.

Advirtió que la póliza de seguro tenía una vigencia comprendida entre el 17 de octubre de 1996 y el 17 de enero de 2002, de tal manera que la Resolución nro. 000347 del 27 de febrero de 2002, fue expedida por fuera de la vigencia de la norma, existiendo igualmente prescripción del derecho y de la obligación.

2.6. El recurso de reposición fue resuelto mediante **Resolución nro. 000786 del 10 de enero de 2002**, expedida por el Jefe de la División de Liquidación de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, en el sentido de confirmar la decisión recurrida, por considerar que el hecho de que el importador cumpla con el pago de las cuotas no lo exime de finalizar el régimen de importación temporal de largo plazo, lo cual significa que si vencido el término previsto no reexportó procede su aprehensión o decomiso, con fundamento en el artículo 502, numeral 1.14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 48 del Decreto 1232 de 2001 que establece como causal de aprehensión y decomiso *“la no terminación de la modalidad de importación temporal en los términos previstos en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 1198 de 2000, modificado a su vez por el artículo 15 del Decreto 1232 de 2001”*⁷.

2.7. El recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria, fue resuelto según **Resolución nro. 002052 del 4 de octubre de 2002**, expedida por el Administrador Especial de Aduanas de Cartagena, en el sentido de confirmarla, acto administrativo en el que precisó la normatividad aplicable a la importación temporal de mercancías en arrendamiento, advirtiendo que la legislación aduanera fue modificada por el Decreto 2685 de 1999, el cual entró a regir el 1º de julio de 2000, regulando la modalidad de finalización de la importación, la cual —a su juicio— es una norma de carácter procesal, por cuanto *“fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y rige a partir del momento de su promulgación”*⁸.

⁷ Folio 178 del cuaderno de pruebas.

⁸ Folio 199 del cuaderno de pruebas.



3. Fundamentos de derecho y concepto de la violación

3.1. Infracción de normas de superior jerarquía

La parte actora citó como normas infringidas las siguientes:

- Artículo 150, inciso 1º del Decreto 2685 de 1999, por aplicación indebida;
- Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, por falta de aplicación;
- Parágrafo del artículo 224 del Decreto 2666 de 1984, por falta de aplicación;
- Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, por aplicación indebida;
- Artículo 569 del Decreto 2685 de 1999, por interpretación errónea;
- Artículo 530 de la Resolución 4240 del 2000, reglamentaria del Decreto 2685 de 1999, por aplicación indebida.
- Artículos 507 a 521 del Decreto 2685 de 1991, por falta de aplicación;
- Artículos 28 y 35 del Decreto 01 de 1984, por falta de aplicación;
- Artículo 1088 del Decreto 4010 de 1971, por falta de aplicación;
- Artículos 480 y 481 del Decreto 2685 de 1999, por falta de aplicación;
- Preámbulo y artículo 2º de la Constitución Política, por falta de aplicación;
- Artículo 29 de la Constitución Política.

La entidad demandante explicó que la importación temporal a largo plazo de la mercancía en arrendamiento fue iniciada el 17 de octubre de 1996, por lo que las disposiciones aplicables son las contenidas en



el Decreto 2666 de 1984, no obstante haber sido derogado por el 2685 de 1999.

Manifestó que el artículo 224 del Decreto 2666 de 1984 establecía que, en materia de importaciones temporales a largo plazo de mercancía en arrendamiento, *“bastaba que el importador cancelara oportunamente las cuotas por tributos aduaneros, lo cual debía hacerse dentro del plazo autorizado (en nuestro caso 5 años) y que la Administración certificara tal circunstancia para que se produjera el efecto de dar por finalizada dicha modalidad al convertirse la declaración de importación temporal inicial en declaración de despacho para el consumo”*⁹.

Precisó que, como la sociedad importadora canceló oportunamente todos los tributos aduaneros, a la DIAN le correspondía reconocer tal circunstancia mediante la correspondiente certificación, aceptando como efecto jurídico necesario la finalización de la modalidad, sin que pudiera declarar el incumplimiento con fundamento en las exigencias previstas en el nuevo régimen.

Agregó que, adicional a lo anterior, la **DIAN** omitió notificar al importador y al garante del adelantamiento de una investigación en su contra y desarrolló el procedimiento con fundamento en la Resolución nro. 4240 de 2000 y no en el Decreto 2685 de 1999.

Advirtió que, no era viable equiparar el evento de *“falta de finalización de la modalidad”* con la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 para cambiar la modalidad de importación temporal a ordinaria.

3.2. Expedición irregular del acto y desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa

La parte demandante consideró que la Administración incumplió el deber de comunicar la iniciación de la actuación a todos los interesados, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, toda vez que ni el importador ni la compañía de seguros recibieron comunicación oficial alguna sobre la iniciación del procedimiento.

⁹ Folio 23 del cuaderno número 3



Señaló que uno de los principios básicos del seguro de daños, del cual hace parte la póliza de cumplimiento, es el indemnizatorio, consistente en el que el asegurado o beneficiario de la póliza, en caso de siniestro, no podrá recibir como indemnización suma alguna que supere el límite de los perjuicios efectivamente padecidos por el reclamante.

Agregó que, en el caso concreto, la garantía se otorgó por \$130.855.890 determinado por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros, la cual se justificaba por cuanto en el caso de las importaciones temporales se cubre tanto el pago de los tributos, como la finalización de la modalidad, de tal manera que por el incumplimiento de la finalización no puede hacerse efectiva la totalidad de la garantía.

4. Actuaciones procesales relevantes

4.1. Auto admisorio de la demanda

Mediante auto del 4 de marzo de 2003¹⁰, el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Bolívar, admitió la demanda y dispuso la notificación del Director General de la **DIAN**.

4.2. Contestación de la demanda

La **DIAN**, por intermedio de apoderado especial, presentó escrito de contestación de la demanda,¹¹ en el que precisó la situación fáctica que originó el proceso administrativo sancionatorio y se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Explicó que, para la época de ocurrencia de los hechos, la introducción de mercancías al territorio nacional se encontraba regulada por el Decreto 1909 de 2002, reglamentado por la Resolución 408 de 1992, el cual consagraba, entre otras modalidades, la importación temporal de largo plazo para la reexportación en el mismo estado, la cual permite la importación a territorio nacional con suspensión de tributos aduaneros, diferidos en cuotas semestrales, con garantía para respaldar el pago de los tributos y la finalización del régimen.

¹⁰ Folio 136 del cuaderno número 3

¹¹ Folios 119 a 31 del cuaderno número 3



Precisó la situación fáctica que dio origen al procedimiento administrativo y el trámite del mismo y relacionó los argumentos expuestos por la sociedad demandante en el agotamiento de la vía gubernativa.

4.2.1. Como argumentos de defensa presentó los siguientes:

Legalidad de los actos demandados:

El apoderado de la parte demandada precisó el marco normativo del arrendamiento financiero o leasing internacional y, con base en el mismo, de la modalidad de importación temporal a largo plazo, en relación con la cual relacionó los eventos de terminación, a la luz del artículo 156 del Decreto 2685 de 1991 modificado por el artículo 15 del Decreto 1232 de 2001.

Con fundamento en lo anterior, señaló que si dentro de la oportunidad establecida el importador no finaliza el régimen, ocurre el siniestro que trae como consecuencia la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de la garantía que ampara el riesgo asegurado.

La parte demandada explicó que en relación con las mercancías importadas al amparo de un contrato de leasing, se había consagrado una forma especial de terminación de la modalidad prevista en el párrafo del artículo 224 del Decreto 2666 de 1984, no obstante lo cual, el Decreto 1685 de 1999 derogó las disposiciones anteriores y estableció que las declaraciones presentadas con anterioridad se tramitarían conforme a las normas vigentes, salvo en lo relativo a la modificación, que se regiría por las nuevas disposiciones.

Se pronunció sobre las normas que la parte actora consideró desconocidas o indebidamente aplicadas para oponerse a las mismas por el cambio de legislación.

4.2.2. Así mismo, presentó la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa, por plantear hechos nuevos en la demanda ordinaria.



Para sustentar esta excepción, la **DIAN** consideró que la parte demandante en el capítulo de hechos y en el concepto de violación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho introdujo hechos nuevos que no adujo al momento de agotar la vía gubernativa como *“la violación del artículo 28 de la Constitución Nacional, por no haberse comunicado al importador el inicio de la investigación administrativa, la falta de aplicación del artículo 224 del Decreto 2666 de 1994, la falta de aplicación del artículo 569 del Decreto 2685 de 1999 y violación por aplicación indebida del artículo 156 del Decreto 1685 de 1999.”*¹²

4.3. Alegatos de conclusión

Surtida la etapa probatoria, por medio de proveído del 11 de febrero de 2008, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, lo cual realizaron en los siguientes términos:

4.3.1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En escrito radicado el 31 de marzo de 2008¹³, el apoderado judicial de la entidad demandada reiteró la situación fáctica que dio lugar al proceso; afirmó que los actos administrativos censurados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico y que la entidad respetó el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad demandante.

Argumentó que el problema jurídico a resolver hacía referencia a la vigencia de las normas en el tiempo, por cuanto en el proceso se plantea la indebida o falta de aplicación de los artículos 150 y 156 del Decreto 2685 de 1999 y del 224 del Decreto 2666 de 1984.

Afirmó que es cierto que la declaración de importación se presentó en vigencia de la última de las normas citadas, no obstante lo cual, en el período en que debía cumplirse el régimen la norma fue derogada en forma expresa por el artículo 571 del Decreto 2685 de 1999.

En virtud de lo expuesto, concluyó que la norma *“aplicable para finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo declarado en la Declaración de Importación discutida es el artículo 156 literal b) del Decreto 2685 de 1999 que en*

¹² Folio 130 del cuaderno número 3

¹³ Folios 177 a 182 del cuaderno número 3



concordancia con el artículo 150 ibídem disponen que la modalidad se puede culminar con la importación ordinaria de la mercancía y que para hacerlo debía presentar una declaración de modificación”.

Precisó que dichas normas son de carácter procesal, motivo por el cual son de aplicación inmediata, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, aspecto aclarado por la Corte Constitucional en sentencia C-200 de 2002 que resolvió la constitucionalidad de dicho precepto.

Sobre la alegación referida a la violación del debido proceso y a la indebida notificación de la apertura del trámite sancionatorio, informó que se realizó un Requerimiento Ordinario al importador ANDERCOL para que aportara los documentos que acreditaran la finalización del régimen sancionatorio y que con ello se garantizó el debido proceso.

Finalizó su escrito afirmando, que no es cierto que la garantía deba estar supeditada a la demostración previa por parte de la **DIAN** del perjuicio causado por el incumplimiento del asegurado.

4.3.2. Sociedad Seguros Alfa S.A.

En escrito radicado el 28 de marzo de 2008¹⁴, la sociedad demandante reiteró los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones de la demanda

Insistió en el argumento referido a que antes del 1º de julio de 2000, las importaciones temporales a largo plazo de mercancía en arrendamiento se regulaban por el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución reglamentaria 4240 de 2000 proferida por la DIAN y en su caso la declaración de importación se presentó el 17 de octubre de 1996.

Consideró que para efectos de determinar el cumplimiento de la obligación aduanera de finalizar el régimen, el importador debió atenerse a lo dispuesto por el artículo 224 del Decreto 2666 de 1984, que consagraba una forma especial, consistente en la certificación que

¹⁴ Folios 160 a 176 del cuaderno número 3



debía expedir la **DIAN** en la que constara el pago de los tributos aduaneros causados.

Como consecuencia de lo anterior, no resultaba procedente dar aplicación al artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, norma de carácter sustancial, para determinar el cumplimiento de la obligación adquirida por el importador ni la presentación de una declaración de modificación.

Reiteró que para dirimir el conflicto de normas de carácter sustancial en el tiempo, es necesario acudir al precepto constitucional contenido en el artículo 29 e hizo referencia al tránsito de legislación en materia aduanera, al tenor de lo dispuesto por el artículo 569 transitorio del Decreto 2685 de 1999.

4.4. Concepto del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no rindió concepto.

4.5. Sentencia de primera instancia

4.5.1. El Tribunal Administrativo de Bolívar¹⁵, mediante sentencia del **8 de julio de 2011**, declaró parcialmente probada la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa y negó las pretensiones de la demanda.

4.5.2. La primera instancia consideró que el problema jurídico que subyacía en el caso concreto consistía en establecer *“si para la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo en este caso se aplican las disposiciones contenidas en el Decreto 2666 de 1984 o en el 2685 de 1999”*, resuelto lo cual correspondía establecer si se presentó incumplimiento y, por ende, resultaba posible hacer efectiva la póliza de cumplimiento.

4.5.3. Para solucionar el problema jurídico planteado, analizó las normas que regulaban el referido régimen de importación y consideró que, a partir de la entrada en vigencia del último decreto citado la

¹⁵ Folios 221 a 245 del cuaderno número 3



terminación del régimen de importación temporal únicamente quedaba sometida a las reglas previstas en el artículo 156 *ejusdem*.

Afirmó que “... aun cuando la declaración de importación, que da origen al régimen de importación temporal, hubiere sido presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 1685 de 1999 (1º de julio de 2000), cuando había lugar a modificar la declaración de importación y, la misma debía realizarse luego de la entrada en vigencia del señalado estatuto, las normas que la regían eran las contenidas en éste, por expresa disposición legal”¹⁶.

4.5.4. Al valorar las pruebas allegadas a la actuación, encontró demostrado que la Declaración de Importación 0900417058623 del 17 de octubre de 1996, por medio de la cual se dio inicio al régimen de importación temporal a largo plazo objeto de estudio, se presentó en vigencia de la Ley 1909 de 1992 en armonía con el Decreto 2666 de 1984 y se autorizó un plazo de cinco (5) años para su finalización, es decir, hasta el 17 de octubre de 2001.

Advirtió que, encontrándose en curso el término mencionado, el 1º de julio de 2000 entró en vigencia el nuevo estatuto aduanero que derogó expresamente el artículo 224 del Decreto 2666 de 1984, que contemplaba la forma especial de finalización del régimen.

4.5.6. Encontró igualmente acreditado que la sociedad importadora pagó la totalidad de las cuotas en que fue dividido el valor de las mercancías, no obstante lo cual consideró que con el cumplimiento de esa obligación no finalizaba el régimen y, si no tenía intención de reexportar las mercancías, debió modificar la declaración de importación para que ingresaran legalmente al territorio aduanero nacional.

4.6. Recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante Seguros Alfa S.A.

Inconforme con la sentencia de primera instancia y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el fin de que revoque

¹⁶ Folio 239 del cuaderno número 3



dicha providencia y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda¹⁷.

Se refirió a la modalidad de importación de las mercancías utilizada; a las normas jurídicas que han reglamentado dicha figura y a los supuestos fácticos que se acreditaron en la actuación.

Refirió *in extenso* el trámite de agotamiento de la vía gubernativa y los argumentos expuestos en esa sede por la aseguradora y por la sociedad tomadora de la póliza de seguros.

Reiteró los cargos de nulidad que expuso en la demanda, haciendo especial énfasis en el relacionado con la improcedencia de aplicar el Decreto 2685 de 1999 a las declaraciones de importación que se presentaron en el año 1996, cuando se encontraba vigente el Decreto 1909 de 1992 y el 2666 de 1984 que consagraba expresamente la forma automática de terminación de régimen de importación referido.

Analizó ampliamente el tema relacionado con la vigencia de normas en el tiempo, afirmando que la que es objeto de análisis es de carácter sustancial y no procesal.

4.7. Trámite en segunda instancia

Por auto del 26 de junio de 2013, se admitió el recurso de apelación¹⁸ interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y, mediante proveído del 1º de noviembre de la misma anualidad, se corrió traslado a las partes para presentar alegaciones en segunda instancia y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

4.7.1. Alegatos presentados por la parte demandada

El 3 de diciembre de 2013,¹⁹ el apoderado judicial de la parte accionada presentó escrito en el que se refirió a los hechos objeto de la controversia, reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda

¹⁷ El recurso de apelación aparece a folio 259 del cuaderno número 1 y en los folios 6 a 9 del cuaderno número 2

¹⁸ Folio 275 del cuaderno número 3

¹⁹ Folio 288 del cuaderno número 32



así como los argumentos de defensa que ha venido exponiendo en sus diversas intervenciones procesales.

Insistió en que las disposiciones aplicables respecto de la terminación de la modalidad de la importación de la mercancía ingresada temporalmente con la declaración de importación 0900417058623 del 17 de octubre de 1996, teniendo en cuenta la fecha de finalización de la modalidad que era el 17 de octubre de 2001, son las consagradas en el Decreto 2685 de 1999 vigente desde el 1º de julio de 2000, que derogó el artículo 224 del Decreto 2666 de 1984 que contemplaba una forma especial de finalización.

Afirmó que la actuación se realizó de conformidad con las normas jurídicas vigentes y que la **DIAN**, en su labor de servicio en la operación de comercio exterior autorizó una modalidad especial de importación a largo plazo que exigía la constitución de una garantía que respaldara la finalización y el pago de los tributos en los casos establecidos, pago que se efectuó dentro de las oportunidades establecidas, sin que se finalizara adecuadamente en los términos de la nueva legislación.

4.7.2. Alegatos de la parte demandante

Guardó silencio, según constancia secretarial visible a folio 300 del cuaderno 3 del expediente.

4.7.3. Concepto del Ministerio Público en el trámite del recurso de apelación

El Ministerio Público no rindió concepto en el trámite de la segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 129 del C.C.A y con el numeral 1º del Acuerdo número 357 del 5 de diciembre de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para proferir fallo en los



procesos de segunda instancia que sean remitidos por los Despachos de la Sección Primera, dentro de los cuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del citado acuerdo, el Despacho del Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, remitió el proceso de la referencia.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil²⁰, de conformidad con el cual *“La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla.”*

2. Actos administrativos acusados

Corresponden a los siguientes actos sancionatorios:

2.1. La Resolución nro. 00347 del 27 de febrero de 2002, por medio de la cual el Jefe de la División de Liquidación Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador **Owens Coming Andercol Tuberías S.A.**, consistente en finalizar la importación temporal en arrendamiento dentro de los plazos señalados en la Declaración nro. 0900417058623-7 del 17 de octubre de 1996 y ordenó hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales nro. 061457 de la Compañía de Seguros Alfa S.A., por valor de \$130.855.890 a favor de la **DIAN**.

2.2. La Resolución nro. 000786 del 10 de enero de 2002, expedida por el Jefe de la División de Liquidación de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena que resolvió el recurso de reposición

²⁰ Aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el literal c del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso *“c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.* Por lo anterior, teniendo en cuenta que el término del traslado para alegar corrió entre el 20 de noviembre de 2013 y el 3 de diciembre de 2013 (folio 273 reverso cuaderno número 3), el presente asunto se encuentra para fallo previo a la entrada en vigencia del Código General del Proceso (1 de enero de 2014, como lo dispone su artículo 627 y como lo definió la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en auto de 25 de junio de 2014, expediente nro. 49.299, Consejero Ponente Enrique Gil Botero.



interpuesto por la sociedad **Seguros Alfa S.A.** en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

2.3. La Resolución nro. 002052 del 4 de octubre de 2002, expedida por el Administrador Especial de Aduanas de Cartagena, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por **Seguros Alfa S.A.** contra primera decisión referida, en el sentido de confirmarla.

3. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia apelada, para lo cual estudiará el cargo de nulidad consistente en la falta de aplicación del artículo 224 del Decreto 2666 de 1984 y la indebida fundamentación de la decisión en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que corresponde al cargo examinado por el *a quo* suscitó el argumento de apelación expuesto por la parte demandante.

4. Razones jurídicas de la decisión

Bajo el panorama expuesto, la Sala resuelve el problema jurídico que subyace al caso concreto, para lo cual, por razones de orden metodológico, abordará los siguientes ejes temáticos:

- (i) Régimen Temporal de Importación a Largo plazo en la modalidad de arrendamiento o leasing.
- (ii) Normas jurídicas aplicables a las importaciones temporales, cuyas declaraciones de importación se presentaron en vigencia del Decreto 1090 de 1992.
- (iii) Análisis del caso concreto con fundamento en los argumentos de apelación.

4.1. Régimen Temporal del Importación

El artículo 39 del Decreto 1909 de 1992²¹, disponía que la *“importación temporal es la importación al territorio nacional, con suspensión de tributos*

²¹ *“Por el cual se modifica parcialmente la legislación aduanera”.*



aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida”.

Por su parte, el artículo 40 *ejusdem*, establecía que las importaciones temporales podrán ser de corto plazo o de largo plazo y respecto de estas últimas se presentaba cuando se importaban bienes de capital, que podían ser máquinas, equipos, material de transporte y sus accesorios, partes y repuestos que vinieran en el mismo embarque. El plazo máximo de importación establecido era de cinco (5) años.

El artículo 41 del mismo decreto disponía que en la declaración de importación temporal de largo plazo, debían liquidarse los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norte América, que se distribuían en cuotas semestrales iguales por el término de duración de la importación y, tratándose de las mercancías importadas por la modalidad de Leasing financiero, el artículo 222 del Decreto 2666 de 1984²² –que no fue derogado por el artículo 111 del Decreto 1909 de 1992– precisaba que la liquidación total de los derechos de importación a que hubiera lugar, se dividía en tantas cuotas como cánones de arrendamiento se hubieran pactado.

El artículo 223 del Decreto 2666 de 1984,²³ disponía que el plazo para

²² Modificado por el Decreto 1740 de 1994.

“ARTICULO 222. IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS EN ARRENDAMIENTO. Se podrán importar temporalmente al país las maquinarias, equipos y los repuestos, partes y accesorios que vengan con ellos en un mismo embarque, para desarrollar una actividad económica o social, cuando sean objeto de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra, ingresen por un plazo superior a seis (6) meses y cancelen los derechos de importación, impuesto sobre las ventas y cualquier otro gravamen, vigentes en la fecha de aceptación de la Declaración, en forma proporcional al tiempo de permanencia autorizado.

La liquidación total de los derechos de importación a que haya lugar, se dividirá en tantas cuotas como haya sido pactado el arrendamiento o el "leasing" y su pago se realizará quince días antes de que deban remesarse al extranjero los pagos por arrendamiento.

El valor de las maquinarias, equipos y elementos que se importen bajo los requisitos de este artículo, se determinará según las normas de valor en aduanas, en la fecha de aceptación de la Declaración de Importación Temporal. Si existiere una factura que indique el precio de venta al contado para estas mercancías, se tomará en cuenta ese precio para conformar la base imponible. Si se hace la reexportación antes del vencimiento del plazo concedido, no existe devolución de los derechos pagados y las mercancías se considerarán extranjeras en el estado en que se encuentran.

²³ Modificado por el Decreto 1740 de 1994.

ARTICULO 223. PLAZO DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL. El plazo para la importación de las maquinarias, equipos y elementos referidos en el artículo anterior, no podrá exceder de sesenta (60) meses y corresponderá al tiempo que las mercancías estén en arrendamiento. Cuando éste sea mayor de cinco (5) años en la última cuota aceptada por la Aduana se cobrará la diferencia por los derechos, impuestos, gravámenes aún no cancelados. Si se ha autorizado un plazo menor que cinco (5) años o se repactan los pagos por arrendamiento, el interesado podrá, mediante solicitud,



la importación de las maquinarias, equipos y elementos referidos en el artículo 222, no podía exceder de sesenta (60) meses y debía corresponder al tiempo que las mercancías estuvieran en arriendo. Sin embargo, ese plazo no podía ser superior a los (5) años, caso en el cual, el pago de los tributos aduaneros debía haberse surtido, en todo caso, hasta ese plazo máximo.

De igual forma, el artículo 42 del Decreto 1909 de 1992²⁴ preveía que se debía otorgar una garantía en favor de la Nación, hasta por el 100% del valor de dichos tributos, con el objeto de responder por la finalización de la importación temporal en los plazos señalados en la declaración y por el pago oportuno de los tributos aduaneros.

4.2. Normas jurídicas aplicables a las importaciones temporales cuyas declaraciones se presentaron en vigencia del Decreto 1090 de 1992

De conformidad con lo expuesto en el acápite anterior, tal como tuvo la oportunidad de precisarlo esta sección en sentencia del 8 de febrero de 2018²⁵, con anterioridad al proferimiento del Decreto 2685 de 1999 se encontraba vigente el 2666 de 1984 *“Por el cual se revisa parcialmente la legislación aduanera”*, disposición en virtud de la cual la finalización de la modalidad de importación temporal a largo plazo ocurría con la expedición del certificado correspondiente por parte de la autoridad aduanera, en el que se dejaba constancia del pago de los tributos causados con la importación el cual se convertía en el comprobante de despacho a consumo, por lo que la mercancía quedaba legamente introducida al territorio aduanero nacional.

pedir a la Aduana que redivida el total de cuotas adeudadas o que éstas sean prorrogadas por una sola vez, sin superar el plazo máximo de cinco (5) años permitido. Si se acepta lo anterior, los derechos de importación adeudados serán divididos en forma proporcional a los pagos por arrendamiento repactados o al plazo de la prórroga concedida y el beneficiario del régimen cancelará las nuevas cuotas aduaneras en la forma y condiciones que se hayan reliquidado.

²⁴ El artículo 18 de la Resolución 1794 de 1993 precisaba que “cuando se trate de mercancías importadas temporalmente a largo plazo, se deberán constituir garantías bancarias o de compañías de seguros, por el 100% del valor de los tributos aduaneros, *por el plazo indicado en la declaración de importación temporal.*”

²⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta – Descongestión, RADICACIÓN NÚMERO: 13001-23-31-0004-2002-0981-01; ACTOR: PANAMCO COLOMBIA S.A.; DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

Entre otras, en la sentencia del 17 de noviembre de 2016, dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado, Rad. diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00727-01, Actor: IMPORTADORA AGROAUTOS S.A. M.P. Guillermo Vargas Ayala



Respecto de la terminación del régimen de importación temporal, el artículo 219 del Decreto 2666 de 1984, estableció que el mismo operaba por reexportación de las mercancías en las condiciones previstas en la autorización o por la declaración de la mercancía a despacho para consumo, siendo esta última la modalidad que utilizó la sociedad Owens Corning Andercol Tuberías S.A –hoy Flowtite Andercol–.

En consecuencia, el precepto consagraba, como uno de los mecanismos para ese propósito, la obtención de la declaración de la mercancía para despacho a consumo, siendo esta última la destinación de las importadas por la sociedad tomadora de la póliza de seguro en el *sub lite*.

Por su parte, el párrafo del artículo 224 *ejusdem* establecía que la declaración correspondiente se convertía en comprobante del despacho a consumo con la expedición del certificado de pagos respectivo, expedido por la autoridad aduanera, norma que es del siguiente tenor:

“ARTICULO 224. SUSTITUCION DE MERCANCIAS DE LEASING.

Cuando se decida la reexportación de una mercancía de "leasing" para reemplazarla por otra, la mercancía de reemplazo será objeto de una nueva declaración, aforo y cálculo de los derechos de importación, impuestos a las ventas y otros que aplique la Aduana; las cuotas ya canceladas se restarán del nuevo monto total calculado y el saldo será dividido en las nuevas cuotas señaladas en las nuevas condiciones del contrato de arrendamiento registrado por la Oficina de Cambios.

El plazo máximo para las nuevas cuotas será el mismo aprobado para la declaración inicial.

PARÁGRAFO. *Cuando una Importación Temporal correspondiente a un arrendamiento con o sin opción de compra paga la totalidad de las cuotas correspondientes a los derechos de importación, otros impuestos y recargos que aplica la Aduana, la Declaración correspondiente se convierte en comprobante del despacho a consumo con la sola certificación de la Aduana donde se realizaron los pagos”*
(Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que esta norma por su naturaleza tiene carácter sustancial, en tanto regula el tema relacionado con la forma como finaliza la importación de mercancías en la modalidad objeto de



análisis, de tal manera que reglamenta directamente una situación que crea, modifica o extingue un derecho en cabeza de quien realizó la importación, no existe duda alguna que era la que regía la situación objeto de análisis, sin que fuera posible aplicar, la legislación que entró en vigencia el 1º de julio de 2000.

4.3. Análisis del caso concreto

De la valoración de las pruebas allegadas a la actuación, la Sala encuentra demostrado que la sociedad **Owens Corning Andercol Tuberías S.A. – hoy Flowtite Andercol S.A. – el 17 de octubre de 1996** introdujo al territorio aduanero nacional mercancía, en la modalidad de importación temporal a largo plazo, precedida de un contrato de leasing internacional, según declaración de importación nro. 0900417058623-7 y que esta operación quedó amparada por la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales nro. 061457 expedida por la Sociedad **Seguros Alfa S.A.**

El régimen de importación temporal a largo plazo se realizó por un término de cinco (5) años, con vencimiento el **17 de octubre de 2001**, en relación con el cual la sociedad importadora realizó los pagos correspondientes a las cuotas de los tributos aduaneros, para lo cual aportó la certificación de pagos expedida por la División de Recaudación y Cobranzas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, como expresamente se reconoció por la entidad demandada, lo cual constituye para todos los efectos legales el comprobante de despacho a consumo y con ello se acreditaba la finalización del régimen de importación a largo plazo, desapareciendo, en consecuencia, la infracción aduanera que la **DIAN** encontró acreditada.

Si bien es cierto que, encontrándose en curso el plazo de cinco (5) años de la importación temporal, ocurrió un tránsito de legislación, en razón de la expedición del Decreto 2685 de 1999 *“Por el cual se modifica la legislación aduanera”*, y que esta disposición normativa derogó expresamente, entre otros, los artículos 221 a 225 del Decreto 2666 de 1984, modificando la forma de terminación del régimen de importación, el mismo no resulta aplicable al *sub lite*, por tratarse de un precepto de carácter sustantivo.



En virtud de lo expuesto, con fundamento en el marco normativo y conceptual presentado en precedencia y la situación fáctica que se encontró demostrada en el *sub lite*, la sala concluye que le asiste razón al apelante cuando afirma que no se aplicó el artículo 224 del Decreto 2666 de 1984 y los actos administrativos se fundamentaron en forma indebida –con afectación del derecho de la sociedad importadora y de la demandante, como garante–, del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, que reguló la forma de finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo.

Destaca la Sala que no resultaba procedente aplicar el artículo 569 del Decreto 2685 de 1999²⁶, referidas a la regulación de la modificación de la declaración de importación por la nueva ley, como lo alegó la **DIAN**, por cuanto la declaración de importación no tenía que ser modificada por el importador, en consideración a que la anterior normatividad –aplicable al caso por principio de vigencia de normas sustantivas en el tiempo– establecía que bastaba con la certificación de pagos de la cuotas de arrendamiento y otros tributos para que la declaración se convirtiera en despacho a consumo y quedara debidamente finalizada y legalizado el ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional.

En virtud de lo expuesto, la decisión de la **DIAN** de declarar el incumplimiento de la obligación de finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo con fundamento en las normas contenidas en el Decreto 2685 de 1999 por considerar que se trataba de normas procesales y no sustantivas, así como de ordenar la efectividad de la póliza de seguro constituida, no se ajustó a lo previsto en el Decreto 2666 de 1984, encontrándose demostrada en grado de certeza la causal de nulidad de los actos administrativos censurados por haber sido expedidos con infracción de normas de superior jerarquía en que debían fundarse.

Por los anteriores argumentos, la sentencia apelada deberá ser revocada y, en su lugar, se accederá a las pretensiones de la

²⁶ “**ARTÍCULO 569. TRANSITORIO. REGÍMENES ADUANEROS:** Las declaraciones presentadas con anterioridad al 1 de julio del año 2000, se tramitarán de conformidad con las disposiciones vigentes hasta antes de dicha fecha, salvo lo relacionado con la modificación de la Declaración, a la cual se aplicarán las disposiciones contempladas en el presente decreto.”



demanda. En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos censurados y, a título de restablecimiento del derecho, se establecerá que **Seguros Alfa S.A.** no está obligada a pagar a la **DIAN** la suma de CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$130.855.890), valor asegurado en la póliza de cumplimiento No. 061457 ni los intereses generados por dicho valor.

En el evento de que la suma haya sido efectivamente cancelada, deberá ser reintegrada por la **DIAN** a la sociedad **Seguros Alfa S.A.**, actualizada con la corrección de la capacidad adquisitiva del dinero, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., tal como lo solicitó la parte actora en su pretensión quinta, ejercicio este último que la Sala no puede realizar en este momento, teniendo en cuenta que no obran en el expediente los medios probatorios para conocer la fecha exacta en que se realizó el pago.

5. Costas

No se condenará en costas en esta instancia, por cuanto no se advierte que la parte vencida haya desplegado una conducta temeraria en las actuaciones procesales y en relación con la parte actora su recurso de apelación prosperó.

6. Otras decisiones

La Sala observa que en el trámite de la segunda instancia del proceso se allegó poder especial conferido por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – **DIAN** a la abogada Clara Patricia Quintero Garay, en relación con el cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, la Sala con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, normatividad adjetiva que rige el presente trámite, entiende terminado el mandato conferido al abogado Luis Alfonso Sánchez Plata y le reconocerá a la referida profesional personería para actuar en el presente proceso, en los términos y para los efectos del mandato conferido.



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – Descongestión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del **8 de julio de 2011**, dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar que negó las pretensiones de la demanda instaurada por **Seguros Alfa S.A.** y, en su lugar, **acceder** a las mismas.

En consecuencia, se decide **DECRETAR** la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. La **Resolución nro. 00347 del 27 de febrero de 2002**, por medio de la cual el Jefe de la División de Liquidación Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador **Owens Coming Andercol Tuberías S.A.**, consistente en finalizar la importación temporal en arrendamiento dentro de los plazos señalados en la Declaración nro. 0900417058623-7 del 17 de octubre de 1996 y ordenó hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales nro. 061457 de la Compañía de Seguros Alfa S.A., por valor de \$130.855.890 a favor de la **DIAN**.
2. La **Resolución nro. 000786 del 10 de enero de 2002**, expedida por el Jefe de la División de Liquidación de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **Seguros Alfa S.A.** en el sentido de confirmar la decisión recurrida.
3. La **Resolución nro. 002052 del 4 de octubre de 2002**, expedida por el Administrador Especial de Aduanas de Cartagena, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por **Seguros Alfa S.A.** contra primera decisión referida, en el sentido de confirmarla.



A título de **restablecimiento del derecho** se declara que **Seguros Alfa S.A.** no está obligada a pagar la suma de CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$130.855.890), valor asegurado en la póliza de cumplimiento No. 061457 expedida por SEGUROS ALFA S.A. ni los intereses generados por dicho valor.

En el evento de que la suma haya sido efectivamente canceladas, deberá ser reintegrada por la **DIAN** a la sociedad **Seguros Alfa S.A.** actualizada con la corrección de la capacidad adquisitiva del dinero, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Declarar terminado mandato conferido por la **DIAN** al abogado Luis Alfonso Sánchez Plata.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar en el presente proceso en representación de la **DIAN** a la abogada Clara Patricia Quintero Garay, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera *Aclaro voto*

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

